



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de junio de 2007.  
C-136-07

Licenciado  
Severino Mejía  
Viceministro de Gobierno y Justicia y  
Director General de la Autoridad de Tránsito  
y Transporte Terrestre, Encargado  
E. S. D.

Señor Viceministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. 33/07 DALATTT, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría respecto a la solicitud de anulación del acto administrativo por el cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre otorgó el certificado de operación de transporte público No. 8B-2227 a Oscar Rubén Hidalgo Bethancourt.

Del contenido de su solicitud, se puede inferir que la misma se dirige a establecer si el procedimiento administrativo que se **surtió** ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre cumplió o no con las exigencias y el procedimiento legal requeridos para otorgar los certificados de operación o cupos de transporte público de pasajeros que previamente hayan sido objeto de cancelación por parte de la Autoridad con fundamento en alguna de las causales previstas en los artículos 37 y 38 de la ley 14 de 1993.

Como paso previo a la emisión de la opinión solicitada, me permito observarle que hasta la entrada en vigencia de la ley 38 de 2000, en nuestra administración pública prevaleció en términos absolutos el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, según el cual, éstos no podrán ser revocados de oficio por el servidor público que los emitió.

Este principio fue ampliamente reconocido y sustentado por la doctrina y por la jurisprudencia nacional, tal como se expresa en las sentencias de 4 de diciembre de 1996 y de 16 de abril de 1997, ambas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Esta última en su parte medular señala lo siguiente: "Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley."

No obstante, a partir de la entrada en vigencia del título III del Libro Segundo de la ley 38 de 2000 las autoridades administrativas tienen la posibilidad de revocar de oficio una resolución en firme que reconozca o declare derechos a favor de terceros, siempre que su decisión se fundamente en alguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la misma excerta legal, cuyo numeral 4 refiere a las causales que disponga una ley especial.

Cabe señalar además que dentro del título II del Libro Segundo de la citada ley, relativo a la invalidez de los actos administrativos, se desarrolla el procedimiento a través del cual el funcionario que dentro de un proceso administrativo conociere, de oficio o a solicitud de parte interesada, sobre la existencia de irregularidades o vicios de nulidad dentro del mismo, puede anular dichas actuaciones cuando éstas den lugar a algunas de las causales taxativamente señaladas en dicho título, a fin de evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o restablecer el curso normal del proceso, conforme lo expresado en el artículo 55 de la referida ley.

En el caso particular que ocupa nuestra atención, se observa que la solicitud presentada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se dirige a lograr la nulidad de la Resolución No. 006691 de 10 de julio de 2006, por considerar que el proceso que se surtió para la emisión de la misma tiene vicios de ilegalidad.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la situación planteada en su consulta no se enmarca dentro de los supuestos contenidos en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, por lo que no resulta jurídicamente viable revocar de oficio la resolución ya mencionada.

Por otra parte, se evidencia que en el caso que nos ocupa tampoco es procedente la aplicación del procedimiento de anulación de las actuaciones administrativas establecido en el título II del Libro Segundo de la citada ley, toda vez que según se observa, el trámite respectivo ya se surtió y culminó con la emisión de una resolución, la cual se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, importa señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 205 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, es competencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente de la Sala Tercera, anular los actos acusados de ilegalidad. En consecuencia será ésta la instancia competente para conocer y decidir sobre la anulación de la resolución No. 006691 de 10 de julio de 2006, por cualquier vicio de ilegalidad que revista el proceso mediante el cual se dictó la misma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1031/au.

